

Ley: 906 de 2004
Aforado: No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NI 709 (2014-00083)

Bucaramanga, doce de marzo de Dos Mil Veinte

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado MARCO FIDEL FIGUEROA identificado con la C.C. 13' 921.884, quien purga pena en prisión domiciliaria bajo vigilancia del EPMSC de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud que hiciera su defensor.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a MARCO FIDEL FIGUEROA la pena principal de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que le impuso el Juzgado Promiscuo Del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga previa verificación de allanamiento a cargos, como autor responsable del delito de HOMICIDIO conforme a hechos ocurridos el 2 de marzo de 2014, siéndole negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

La privación de la libertad del sentenciado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de abril de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 12 de junio de 2019 luego de que el proceso fuera remitido en virtud de competencia por el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil tras concederle para el 7 de septiembre de 2018 la prisión domiciliaria por el art 38G del C.P. y fijar su domicilio el sentenciado en residencia de esta ciudad, a saber carrera 30 No 32-20 del Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410 CPMS BUC ERE JP DIR JUR 2019EE0160342 de 11 de julio de 2019, presentado en el centro de servicios el 21 de agosto de 2019 e ingresado al Despacho el 11 de septiembre de 2019, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga y su asesor jurídico, sin efectuar fundamento alguno de hecho o de derecho, remiten para

estudio de libertad condicional a favor de MARCO FIDEL FIGUEROA documentos tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución de favorabilidad No. 01623 del 11 de julio de 2019.
- Certificado de conducta

De otra parte el defensor del sentenciado en escrito obrante al folio 29 se limita a solicitar se imprima impulso procesal a la petición de libertad condicional que solicitara el Inpec.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional peticionada ha de decirse que ello se hará a tono con lo dispuesto por la norma vigente para tal instituto a la época de los hechos, cual es el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 y que a la fecha continúa vigente, cuyo texto es el siguiente

Artículo 64 Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Pero previo a emprender el análisis del crédito de los presupuestos que contempla la norma como escogida para aplicar, hay que advertir que el condenado acorde con el delito por él cometido y la carencia de antecedentes, no se encuentra incurso en circunstancia alguna que conforme al art 68º del C.P. que regía para el interregno del suceso, esto es ya modificado por el art 32 de la ley 1709 de 2014, lo excluya de cualquier beneficio y subrogado penal, que en todo caso por virtud de lo reglado en el parágrafo primero de tal norma ello no se aplicaría respecto de la libertad condicional que se solicita y por tanto el estudio de los requisitos de tal instituto si se hace procedente.

Así y en cuanto al primer presupuesto que contempla el art. 30 de la ley 1709 de 2014, y que refiere a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"... Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional..."

En relación a este requisito se tiene que en el acápite donde se estudió lo concerniente a la individualización de la pena, pese a que el Juzgador de instancia enunció que no se podía desconocer la gravedad del comportamiento delictivo y que se apartaría del mínimo de la sanción prevista para este proceder, no fue coherente con ello por cuanto impuso la pena mínima del primer cuarto en el que se ubicó y por tanto se advierte como superado tal presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad del aquí condenado esto es, el 11 de abril de 2015, se concluye ha descontado al día de hoy la cantidad de **59 meses 2 días**.

Además cuenta con los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Auto del 6 de junio de 2017: 221 días
- Auto del 17 de noviembre de 2017: 60 días
- Auto del 7 de septiembre de 2018: 87,5 días

Para un total de reconocimiento de redención de pena de **368,5 días o 12 meses y 8,5 días**.

Por tanto su detención efectiva, que es la suma de los dos anteriores conceptos, se contrae a **71 meses y 10,5 días** con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **62 meses y 12 días** y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante resolución No. 01623 de 11 de julio de 2019 el Director del penal y su asesor jurídico, han conceptuado favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional al ajuiciado y asimismo de lo consignado en la cartilla biográfica del sentenciado y de los certificados de conducta remitidos se avizora que mientras estuvo privado de su libertad de modo intramural ejerció actividades de redención de pena, su conducta fue calificada entre el grado de BUENA y EJEMPLAR, sin contar con sanciones disciplinarias, continuando mientras ha gozado de prisión domiciliaria con calificación de conducta en el grado de EJEMPLAR según última certificación allegada y al igual en las visitas de control que le han realizado ha sido encontrado en su domicilio y por tanto puede predicarse que ha cumplido con las obligaciones de tal sustituto pudiendo concluir que se ha sometido en adecuada forma al tratamiento penitenciario de que es destinatario con ocasión de la condena que se le fulminó y se han cumplido en torno a ella funciones de la pena tales como la prevención especial y reinserción social, no existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena del modo restrictivo en que se hace, con lo cual el presupuesto en estudio SI se cumple.

Respecto del arraigo familiar y social, se tiene que desde que se le concedió la prisión domiciliaria se dio por cumplido este requisito estando fijado su domicilio, desde entonces y hasta hoy día, en la carrera 30 No. 32- 20 del barrio Mejoras Públicas de la ciudad.

Finalmente, en cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización se tiene que en este asunto no se ha logrado establecer si se adelantó o no incidente tendiente a buscar condena por indemnización de

perjuicios, y dado que el Juzgado fallador nada ha comunicado al respecto y aunque este Despacho al momento de avocar conocimiento – auto 12 de junio de 2019 numeral 4- dispuso oficiar al Juez fallador indagando por ello, por secretaria no se cumplió con tal orden, por manera que en tal estado de cosas no puede exigirse al condenado el requisito en estudio porque respecto de él hay incertidumbre hasta el momento, debiendo no obstante REITERAR la orden dada - numeral 4 del auto del 12 de junio de 2019- y de acreditarse que si se agotó el trámite de incidente de reparación y hubo condena, se requerirá al penado para que en el término fijado por el Juez, o en su defecto este despacho lo fija desde ya en 6 meses, proceda a pagar los perjuicios so pena que se le entre a REVOCAR la gracia que aquí se concederá si no hay justa causa para la omisión de pago

De contera habrá de concederse la Libertad Condicional peticionada en favor del sentenciado MARCO FIDEL FIGUEROA previa prestación de caución prendaria por valor tan solo de UN (1) smimv, susceptible de constituir con póliza judicial, así como suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. -incluso la ya indicada ut supra - e informándole que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede y a perder a favor del tesoro nacional –Consejo Superior de la Judicatura- el monto de la caución prestada, cumplido todo ello se libraré la boleta de libertad en su favor.

Con la advertencia que queda sometido a un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

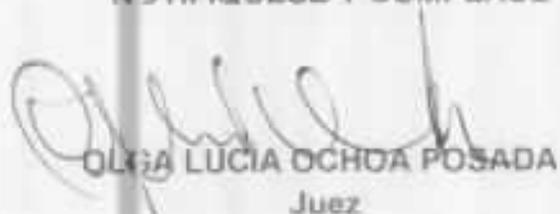
RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** a MARCO FIDEL FIGUEROA la **LIBERTAD CONDICIONAL** impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por valor de tan solo UN (1) smimv, susceptible de constituir con póliza judicial, así como suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y cumplido con ello se libraré la boleta de libertad, quedando sometido a un periodo de prueba de 32 meses y 19.5 días.

SEGUNDO: **REITERAR** el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 12 de junio de 2019.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA OCHOA POSADA
Juez